

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION EN LA CAPITAL...

Por un año. . . . . 50  
Por seis meses. . . . . 50  
Por tres id. . . . . 47

Se suscribe a este periódico en la Imprenta de Gutierrez é hijos calle Nueva, esquina a la de S. Juan, núm. 72. También se hacen toda clase de impresiones con la mayor economía.

Por un año. . . . . 70  
Por seis meses. . . . . 58  
Por tres id. . . . . 24

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora Q. D. G. y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular núm. 42.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reyno, con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

Habiéndose verificado en el año de 1855 una impresion excesiva de cédulas de vecindad y deseando la Direccion general de Rentas estancadas evitar a la Hacienda gastos inútiles, ha dispuesto que se habiliten para el corriente año las que hubieren sobrado del anterior. Enterada la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver que en todos aquellos documentos que hayan de distribuirse; haga V. S. que se escriba. Valga para el año 1857, tomando las precauciones convenientes para que esta circunstancia no dé lugar á fraudes. Al mismo tiempo me ha prevenido S. M. que recomiende á V. S. el mas exacto cumplimiento de cuanto sobre distribucion de cédulas de vecindad esta mandado, en la inteligencia de que para fin de Febrero próximo debe V. S. dar cuenta á este Ministerio de haberse llenado aquel servicio con expresion del número de cédulas de cada clase que hayan entregado á los particulares de esa provincia. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Enero de 1857. = José Oller.

### Circular núm. 45.

Por conducto de los Señores Alcaldes tengo pasados y recordados con fecha 4 y 10 de Diciembre último

oficios á los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, para que me espongan, con arreglo al art. 15 y su Regla 5.ª de la Real orden de 10 de Junio último, quanto crean conveniente en el respectivo expediente de inversion incoado por fincas de Propios; y no habiendo contestado, ni los Señores Alcaldes acreditado la entrega á la Corporacion, me veo en el caso de prevenirles por última vez que de no ejecutarlo dentro del término de 10 dias, adoptaré las disposiciones necesarias, pero sensibles para mí, á su cumplimiento. Burgos 24 de Enero de 1857. = José Oller.

Ayuntamientos que se citan en la anterior.

#### Partido de Aranda.

Calernega.  
Zazuar.

#### Partido de Belorado.

Castil de Carrias.

#### Partido de Briviesca.

Arconada.  
Piedrahita de Juarros.  
Caborredondo.

#### Partido de Burgos.

Atapuerca.  
Cardena Gimeno.  
Castrillo del Val.  
Cuzcurrita de Juarros.  
Frandovinez.  
Hontoria la Cantera.  
Modubar de la Emparedada.  
Omos junto Atapuerca.  
Palacios de Benaber.  
Quintanadueñas.  
Sotragero.  
Salguero de Juarros.  
Villaverde Peñaorada.  
Villorejo.

#### Partido de Castrogeriz.

Arenillas de Rio Pisuerga.  
Padilla de Abajo.

#### Partido de Lerma.

Barriosuso.  
Briongos de Cervera.  
Cilleruelo de Arriba.  
Pinilla de Trasmonte.

#### Partido de Medina de Pomar.

Santa Maria de Garoña.

#### Partido de Miranda de Ebro.

Miraveche.

#### Partido de Salas de los Infantes.

Moncalvilla.  
Cascajares de la Sierra.

#### Partido de Sedano.

Fuente Urbel.  
Masa.  
Sargentos de la Lora.

#### Partido de Villadiego.

Hoyos del Tozo.  
Montorio.  
Palazuelos.  
Valltierra de Alcastro.  
Villamayor de Treviño.

### Circular núm. 44.

Con esta fecha digo al Comisario de Montes de esta provincia lo que sigue:

«Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Contreras, en solicitud de licencia para la corta de 177 enebros y 8 chopos que ha concedido á Juan Portugal Escudero, Pedro Alonso Martin y Juan Ortigüela, vecinos de dicho pueblo con objeto de reparar sus casas, cuyas maderas se han de extraer del Monte mayor y los plantíos; teniendo presente que dicha explotacion puede egecutarse sin perjuicio del arbolado y que su destino es para un uso puramente vecinal; usando de la facultad que me concede la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, he venido en conceder la licencia solicitada mediante el pago de 303 rs. 50 céntimos, que deberán ingresar en los fondos municipales. Y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á la ordenanza é interviniendo los empleados del ramo segun la demarcacion hecha por los mismos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Enero de 1857. = José Oller.

### Circular núm. 45.

Con esta fecha digo al Comisario de montes de esta provincia lo siguiente.

«Visto el expediente promovido por Jorge Angulo vecino de Cuales, distrito municipal de las Aldeas de Medina, en solicitud de licencia para la corta de 108 pinos y 4 robles que le ha concedido el Ayuntamiento de dicho distrito á fin de reedificar su casa, cuyas maderas se han de extraer de los montes titulados los Mazos y la Sierra: teniendo presente que puede egecutarse la explotacion sin perjuicio del arbolado y que son para un uso puramente vecinal; en virtud de las facultades que me confiere la Real orden de 24 de Noviembre de 1846, he venido en conceder la licencia solicitada mediante el pago de 524 rs. vellon, que deberán ingresar en los fondos municipales. Y lo digo á V. para su conocimiento y á fin de que cuide que la operacion se verifique con arreglo á ordenanza é interviniendo los empleados del ramo segun la demarcacion hecha por los mismos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 24 de Enero de 1857. = José Oller.

### Administracion principal de Hacienda pública de Burgos.

Próximo á vencer el plazo en que los pueblos deben satisfacer el primer trimestre de la contribucion de consumos, les dirijo este recuerdo á fin de que llenando tan sagrada obligacion antes del dia 20 del mes de Febrero me eviten el disgusto de apelar para hacerlo efectivo á las medidas coercitivas y de rigor ajenas á mi caracter, por lo que vejan al contribuyente y deprimen la Autoridad local, pero de todo punto indispensable, cuando desoyendo la voz de la



amistad dejan en descubierto á la Administracion que tiene consignado como uno de sus principales deberes el recaudar los impuestos en las épocas señaladas. Confió pues en el celo de los Alcaldes y Ayuntamientos y en la sensatez de sus administrados, para conseguir por la razon lo que tanto me repugna por otros medios. Burgos 27 de Enero de 1857. = José María de Azúa.

(Gaceta núm. 1,474).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Al organizarse en 1856 el servicio de las obras públicas, se dividió el territorio de la Península en siete demarcaciones ó distritos, que cada uno comprendía de seis á ocho provincias, poniendo á su frente un Ingeniero Jefe encargado de estudiar las necesidades del país, promover la apertura de nuevas vías de comunicacion, dirigir á sus subalternos, inspeccionar los trabajos y desempeñar, en fin, las demas funciones propias de su importante instituto.

Atendido el estado en que á la sazón se hallaban nuestras obras de caminos, canales y puertos; cuando no habia más que 600 leguas de carretera, los ferrocarriles no existían, la construcción de los puertos se hallaba abandonada á las localidades, apenas se conocía el sistema de alumbrado marítimo que ilumina hoy nuestras costas, y no se habian descubierto los telégrafos eléctricos: aquella division satisfacía indudablemente las necesidades que la Direccion general de Caminos y el cuerpo de Ingenieros tenían que satisfacer.

El desarrollo que al terminar la guerra civil y en años posteriores experimentaron las obras públicas, demostraron al poco tiempo que una division tan exigua no podia corresponder á las exigencias del servicio, y que era preciso circunscribir el territorio asignado á cada Jefe, aumentando el número de distritos.

Así se hizo en 1845, estableciendo 10 demarcaciones, que por las razones indicadas se subdividieron en 1847 en 15; y por último, por Real decreto de 28 de Setiembre de 1855 en 16; siguiendo desde entónces sin alteración alguna hasta el día.

Hoy no basta ya tampoco esta distribución.

Contamos en la Península más de 2,000 leguas de carreteras, en muchas de las cuales se están haciendo importantes reparaciones; se hallan en explotación 100 leguas de ferro-carriles, otras tantas en construcción, y mucho mayor número en proyecto: las obras de puertos han recibido en estos últimos años un grande impulso, preparándose para el actual el establecimiento de un sistema de boyas y valizas de que hoy casi por completo carecemos; se han erigido hasta 50 faros, y se hallan en construcción más de 20; se concluyen en este momento en todo el reino más de 4,000 leguas de telégrafos eléctricos, y se estudian y llevan á cabo, en fin, multitud de construcciones que fomentan por todas partes la riqueza pública y particular, y contribuyen de la manera más di-

recta y fecunda á la prosperidad del Estado.

Este desenvolvimiento hace imposible que los Ingenieros Jefes de distrito inspeccionen los trabajos, concurren á tiempo á las recepciones de las obras, visiten la demarcacion dos veces por año, como está mandado, y extiendan su acción provechosa sobre los diferentes puntos de su vasto territorio y reclama imperiosamente una nueva division más en consonancia con tan multiplicadas é importantes atenciones. A medida que se vayan abriendo nuevas vías de comunicacion, ya ordinarias, ya de hierro ó acuáticas; se lleven á cumplido término las grandes obras de puertos que exigen nuestras dilatadas costas y se acometan otras empresas de igual indole, será necesario reconcentrar más y más los esfuerzos del Jefe del distrito en puntos más próximos á los trabajos, pudiendo preverse desde ahora que dentro de algunos años el servicio se hará en España por provincias, como se hace ya en Francia en sus 36 departamentos.

No necesitamos llegar por hoy de pronto á tales resultados; ni aun cuando lo reclamasen las necesidades del servicio, lo permitiría la falta del personal de Ingenieros y Ayudantes facultativos subalternos. Pero si bien no puede llevarse la subdivision hasta la unidad provincial, conviene, si, aumentar algun tanto el número de distritos en que se dividió la Península en 1855.

El que tiene por centro á esta capital comprende cuatro provincias, á saber, Madrid, Guadalajara, Toledo y Ciudad-Real, extendiéndose desde el límite de Aragon hasta Andalucía, en una línea de 70 leguas, y contando dentro de su circunferencia mas de 200 de carreteras.

Imposible es, Señora, que el Jefe desempeñe como es debido, en tan vasta demarcacion, los diferentes trabajos que ántes se han enumerado, y así explica el aislamiento en que se halla la provincia de Toledo, no obstante su carretera de comunicacion directa con esta capital, y la especie de abandono en que tambien se encuentra la de Ciudad-Real. El mal se corregirá haciendo que la provincia de Madrid, que por ser el centro de todas las comunicaciones de la Península, se ve atravesada por multitud de líneas y contiene dentro de su territorio obras de mucha consideracion, forme con la de Guadalajara un distrito en que habrá trabajo suficiente para un Jefe y cuatro ó cinco Ingenieros subalternos; y que Toledo y Ciudad-Real constituyan otra demarcacion, con lo cual se dará movimiento á las obras públicas en estas dos provincias.

Navarra pertenece hoy al distrito de Vitoria, que consta de cuatro provincias, y debe formar parte del que constituyen Logroño y Soria, con los cuales, por sus vías de comunicacion y sus relaciones sociales y mercantiles, se halla más en contacto.

El distrito de Zaragoza se extiende desde el límite de la provincia de Cuenca hasta los Pirineos centrales, distancia inmensa á la que no puede atender un solo Jefe. Separando la provincia de Teruel, y formando con ella y la de Cuenca, que á su vez hace parte del de Valencia, otro distrito, se establecerán en

breve entre ambas las comunicaciones, y se desarrollarán como es de desear, las carreteras y otras obras, no tan vigiladas hoy como es debido, por hallarse los Ingenieros que están á su frente muy recargados de trabajo.

Las cuatro provincias de Granada, Jaen, Almería y Málaga constituyen en la actualidad una demarcacion, y otra las de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva. Preciso es, para hacer más fácil y provechoso el servicio, formar con todas ellas tres distritos, que comprendan: el primero á Granada, Jaen y Almería; el segundo á Córdoba y Málaga, y el tercero á Sevilla, Cádiz y Huelva. De otro modo, apenas puede el Jefe de Sevilla atender á la provincia de Córdoba, ni el de Granada á la parte de costa de la de Málaga. La division que ahora tengo la honra de proponer á V. M. dará grande impulso á todas las obras de Andalucía, especialmente á las que corresponden á las dos provincias que van á formar la nueva demarcacion.

Por último, uno de los distritos que más perentoriamente reclaman la subdivision es el de Galicia, compuesto en la actualidad de cuatro provincias, que además de contar una gran superficie, que encierra millon y medio de almas, tiene en su territorio obras de gran consideracion, que el Gobierno debe activar cuanto le sea dable para contrarrestar los males que allí, más que en parte alguna del reino, está causando la miseria. Orense y Pontevedra deben formar, en concepto del Ministro que suscribe, un distrito, y otro Lugo y la Coruña.

Por lo que hace á las Islas Baleares y á las Canarias, no hay necesidad de hacer alteracion alguna, y pueden continuar, como hasta aqui, formando dos distritos.

La creación de las nuevas demarcaciones no podrá menos de producir útiles resultados. Un hecho hay que habla con irresistible elocuencia en favor de esta idea. Allí, donde no existiendo ántes movimiento alguno, se ha formado distrito de obras públicas, poniendo á su cabeza un Jefe y dotándole de los Ingenieros subalternos necesarios, allí se han visto como por encanto promovidas las comunicaciones, puestos en ejecución los trabajos, produciendo en último resultado bienes sin cuento. Diganlo sino Cáceres, Soria y otras provincias de la Península, y fuera de ella las Islas Baleares y Canarias, que apenas se acordaban hace pocos años de las obras públicas, y hoy piden Ingenieros que el Gobierno no alcanza á proporcionar.

Esta nueva division, Señora, en nada recargará el presupuesto del personal, ya que para plantearla solo se necesitará aumentar cuatro oficinas de distrito, cuyo coste de material será insignificante.

El propósito que desde el momento en que me vi honrado con la confianza de V. M. formé de estudiar con detenimiento los ramos puestos á mi cargo, atendiendo con toda la posible equidad á los intereses de las diversas provincias del reino, me han obligado á entrar en pormenores, que V. M. disimulará sin duda en gracia de lo loable del objeto, dignándose prestar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Enero de 1857. = SEÑORA

= A L. R. P. de V. M. = Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El territorio de la Península se dividirá, para el servicio general ó ordinario de las obras públicas, en 20 distritos, cada uno de los cuales comprenderá las provincias que en el siguiente estado se expresan:

DISTRITOS.	PROVINCIAS.
1.º Madrid.	Madrid. Guadalajara.
2.º Burgos.	Burgos. Santander.
3.º Vitoria.	Alava. Guipúzcoa. Vizcaya. Soria.
4.º Logroño.	Logroño. Navarra.
5.º Cuenca.	Cuenca. Teruel.
6.º Zaragoza.	Zaragoza. Huesca.
7.º Barcelona.	Barcelona. Gerona. Lérida.
8.º Tarragona.	Tarragona. Castellón.
9.º Valencia.	Valencia. Albacete.
10.º Murcia.	Murcia. Alicante. Jaen.
11.º Granada.	Granada. Almería. Córdoba. Málaga.
12.º Sevilla.	Sevilla. Cádiz. Huelva.
13.º Toledo.	Toledo. Ciudad-Real. Cáceres.
14.º Cáceres.	Badajoz. Ávila.
15.º Salamanca.	Salamanca. Zamora. Segovia.
16.º Valladolid.	Valladolid. Palencia.
17.º Orense.	Orense. Pontevedra.
18.º Lugo.	Lugo. Coruña. Leon.
19.º Leon.	Oviedo.

Art. 2.º Las Islas Baleares y las Canarias continuarán formando dos distritos como hasta aqui.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Decisiones del Consejo Real en competencias sobre acotamientos de caminos y otras servidumbres públicas.

DECISION.

47.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en virtud de una orden del alcalde de Villahoz, relativa á que Prudencio Diaz presentase ante el Ayuntamiento los títulos de pertenencia de una tierra que habia roturado en el sitio denomi-



nado Congosto, exhibió aquel una escritura de capitulaciones de su difunta suelgra, cuyo documento, por parecerle defectuoso, desechó la Corporacion municipal en sesion celebrada en 20 de Abril de 1851, acordando que interin no se presentasen otros titulos, se previniese á Diaz que se abstuviese de sembrar dicha tierra, ó de hacer otra labor que no fuera la de recoger lo ya sembrado:

Que habiendo desobedecido Diaz, y procedido á laborearla, practicando á mas un vallado y arroyo, el mismo Ayuntamiento, fundado en que con estos actos se impedia el uso que siempre habia aquella prestado, á saber, el de vereda pública y descanso á la vez para los ganados, determinó en 31 de Diciembre de 1852 que, llevándose á efecto el anterior acuerdo, se prohibiera á Diaz recoger lo sembrado, se deshiciesen las obras referidas y se diese de ello aviso á los pastores para que los ganados entrasen á pastar en el terreno de que se trata, como propiedad del común:

Que elevado dicho acuerdo al Gobernador de la provincia, mandó esta Autoridad al alcalde que le llevase desde luego á efecto, sin perjuicio de adoptar las oportunas medidas en el caso de que el interesado probase que el camino no pasaba por su heredad, y que esta le pertenecia en pleno dominio:

Que llevado en su virtud el acuerdo á ejecucion, acudió Diaz al Juzgado de primera instancia con un escrito en el cual, despues de manifestar que desde 1845 venia arando y sembrando la tierra en cuestion, pedia se le restituyese en su posesion:

Que recibida informacion sumaria de testigos, de los cuales dos manifestaron que Diaz se hallaba desde cuatro años antes en posesion de aquella; un tercero que desde cinco ó seis; y el último, que desde seis ó siete, proveyó el Juzgado auto restitutorio condenando al alcalde Pedro Burgos á que indemnizase al recurrente el valor del sembrado y coste de la reposicion del vallado:

Que á consecuencia de una comunicacion que pasó dicho alcalde al Gobernador de la provincia dándole parte de esta providencia, esta última Autoridad requirió de inhibicion al Juzgado, resultando en su virtud el presente conflicto:

Visto el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los alcaldes el cuidado de todo lo concerniente á la policia rural:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1858, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos impidan las obstrucciones y cerramientos hechos en las servidumbres públicas destinadas al uso hombres y ganados:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe la admision de interdictos de manutencion y despojo contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en el circulo de sus atribuciones, mandando al mismo tiempo que los Tribunales administren justicia á las partes cuando estas entablen las acciones que legalmente puedan competirles:

Considerando, 1.º Que ya se mire la providencia adoptada por el Ayuntamiento de Villahoz como una medida de policia rural, de la cual forman parte to-

das aquellas que tienen por objeto mantener y conservar las servidumbres de esta clase, impedir sus alteraciones y reparar y subsanar las obstrucciones y cerramientos que en ellas puedan hacerse, ya como un efecto del encargo especial que para impedir tales ocupaciones y embarazos impone á los Alcaldes y Ayuntamientos la Real orden de 17 de Mayo de 1858, no puede menos de estimarse dicha providencia como dictada dentro del circulo de las atribuciones legales de aquella Corporacion:

2.º Que en tal concepto al acordar el Juzgado de primera instancia la providencia sumarisima que ha dado origen á este conflicto, contravino abiertamente á lo que de un modo terminante expresa la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

3.º Que esto no obstante, si el acuerdo municipal en cuestion encerrase ataque ó despojo de los derechos que, segun Diaz supone, le asisten en el terreno que constituye la servidumbre en cuestion, expedito tiene el de acudir ante los Tribunales en juicio plenario de posesion ó propiedad, cuya facultad deja á salvo la Real orden referida.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

#### DECISION.

48.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Torrelavega, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Riovaldeguña acordó en 25 de Abril del año presente, y por consecuencia de queja de varios vecinos del barrio de Palazuelos, que Francisco Luis, molinero de D. Pedro Ceballos, dejase abierto y expedito un pedazo de terreno al sitio del salinal de la Barcenia, en el ejido comun por donde pasan los ganados del citado barrio de Palazuelos, el cual habia cercado de tapia, zarzas y estacones:

Que comunicada esta providencia al Francisco Luis, y negándose este á obedecerla, el propio Ayuntamiento dió orden escrita para que D. Fernando Tezaños, pedáneo de Coño, acompañado del alguacil y dos vecinos, procediesen á demolerlo todo á costa del interesado, haciéndoselo saber oportunamente:

Que ejecutado este precepto, D. Pedro Ceballos, dueño que se dijo ser por herencia y compra de dos molinos harineros y otros terrenos inmediatos á ellos, y para cuya conservacion levantó los cierros de la disputa, se consideró despojado, y acudió al Juez interponiendo un interdicto de amparo que le fue concedido, previa la informacion sumaria, cuyo resultado fué justificar la posesion en que estaba, la razon de haber elevado los cierros para proteger su propiedad contra las aguas, y la destruccion de ellos por D. Fernando Tezaños y otros:

Que notificado el pedáneo lo puso en noticia del Ayuntamiento, el cual acu-

dió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, como en efecto lo hizo despues de pedirle informe:

Por último, Que declarado competente el Juez, y no conforme el Gobernador insistió en el requerimiento propuesto, previa audiencia del Consejo provincial, resultando asi formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del cuidado conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la misma ley, en que se declara corresponder al alcalde como administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y Ordenanzas municipales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, en que se prohibe á los Jueces admitir interdictos posesorios, de manutencion ó restitucion, contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el circulo de sus atribuciones, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Jueces administren justicia á las partes cuando entablen las otras acciones que legalmente les competan:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Riovaldeguña, no solo se halla dentro del circulo de las atribuciones que la ley le concede, sino que habria bastado para su ejecucion el mandato del alcalde, porque el objeto á que se encaminó, además de ser la conservacion de una vereda, fué una medida de policia rural, puesto que en ella se comprende cuanto se dirige á remover los obstáculos que se opongan al libre uso de los derechos que al vecindario competen, y por lo tanto está autorizada debidamente en los articulos de la ley que se menciona:

2.º Que si la misma medida perjudicó á D. Pedro Ceballos, tenia expedito el camino para reclamarla, bien acudiendo en queja al Gobernador y á las demás Autoridades superiores en el orden gerárquico, ó bien entablando las acciones ordinarias que le reserva la Real orden que tambien se cita; pero no pudo nunca usar el remedio del interdicto, por la misma, expresamente vedado:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.

Don José Garcia, Caballero de la Nacional y Militar orden de San Hermenegildo, Comendador de Isabel la Católica, Coronel de caballeria y Delegado de la cria Caballar de esta provincia:

Hago saber á todos los pueblos de la provincia, que continua establecido

en esta capital el depósito de caballos padres de las mejores razas de España y de Inglaterra costeados por el Estado, al que pueden asistir las yeguas de los particulares en la próxima estacion de monta, siempre que tengan á lo menos siete cuartas de alzada, esten sanas, sin ninguna enfermedad contagiosa ni defecto hereditario en sus remos, y cuatro años cumplidos de edad. El servicio será gratis, y no se dará ninguna gratificacion ni propinas.

Atendiendo á que no habrá suficiente número de sementales para servir á todas las yeguas que concurran al depósito, se hace indispensable que los que piensen presentar las suyas, lo hagan con la posible anticipacion, á fin de que siendo reconocidas se elijan las que por su mejor alzada y sanidad, merezcan preferencia.

Si en algun pueblo de la provincia se reuniese suficiente número de yeguas con las perfecciones espresadas para que puedan emplearse uno ó mas caballos padres, teniendo presente, que cada uno no ha de cubrir mas que veinte y cinco en toda la temporada, lo pondrán en conocimiento de esta Delegacion por medio de una solicitud, para que enterando á la Direccion general del Ramo del objeto é importancia del caso, pueda mandar oportunamente los caballos que se necesitan.

Los que soliciten patente del Sr. Gobernador civil para establecer paradas particulares, procurarán que el ganado que pongan para el servicio de ellas tengan todas las buenas cualidades que previene el artículo 5.º de la Real orden de 15 de Abril de 1849. Y en el concepto de que el reconocimiento se ha de hacer con toda detencion y que si circunstancias eventuales han podido ser causa en años anteriores, para disimular la alzada de los caballos, aquellas han desaparecido y deben por lo tanto en este año tener todas las cualidades correspondientes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Los encargados de dichas paradas estan en obligacion de tener un egemplar del Reglamento aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, cuyo documento ha de estar de manifiesto en todos los establecimientos y á disposicion de los dueños de las yeguas; y al que no cumpla exactamente con lo que se ordena en las dos últimas partes de él, se le retirará la patente.

Los dueños de paradas particulares tendrán entendido que será un servicio digno de la consideracion del Gobierno y que les dará derecho preferente para su continuacion el llevar los registros exáctos de las yeguas que asistan á sus paradas y dar copia literal de ellos á esta Delegacion tan luego como concluya la estacion de la monta, espresando las que han sido servidas al natural ó al contrario; asi como el nombre y apellido de los dueños y pueblos de donde son. Burgos 29 de Enero de 1857.—José Garcia.



**REGENCIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

LISTA nominal de los Jueces de paz y suplentes que he nombrado para los pueblos de esta provincia en uso de la facultad que me confiere el artículo 2.º del Real Decreto de 28 de Noviembre último.

**BURGOS.**

*Nombres de los Jueces.*

*Idem de los suplentes.*

Doctor D. Policarpo Casado  
Licenciado D. Luis Múzquiz y Mosquera.  
Licenciado D. Cesareo Giménez.  
D.

D. Luis Castrillo.  
José Diaz Cid.  
Francisco de Paula Isla.  
Crisanto Espiga.

**Provincia de Burgos y su partido.**

**PUEBLOS. NOMBRES DE LOS JUECES. IDEM DE LOS SUPLENTES.**

PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS JUECES.	IDEM DE LOS SUPLENTES.
Agés.	D Gregorio Ruiz. Matias Castro.	D. Damaso Garcia Izquierdo. Casimiro Garcia.
Albillos.	Atanasio Gutierrez.	Juan Martinez.
Arcos.	Francisco S. Martin Arribas Bonifacio Espiga.	Juan Gonzalez. Francisco Izarra.
Arlanzon.	Gumersindo Perez. José S. Miguel.	Bartolome Lopez. Andrés Lázaro.
Arroyal.	Valentin Pardo. Eustaquio Velasco.	Roman Velasco. Mauricio Pardo.
Atapuerca.	Angel Perez Dionisio Ruiz.	Eusebio Garcia. Felipe Gallo.
Barrios de Colina.	Saturnino Colina. Manuel Bravo.	Juan Lopez. Andrés Colina.
Carcedo de Burgos.	Damian Palacios. Nicolas del Pino.	Eusebio Diez. Tomás Garcia.
Cardeñadajo.	Isidoro del Val.	Mariano Paseual. Roque Monedero.
Cardeña-gimeno.	Gregorio Ortega.	Tomás Sagredo. Manuel Saez.
Cardeñuela Riopico.	Hermenegildo Sagredo.	Mariano Alonso. Lesmes del Año.
Castrillo del Val.	Agustin Lázaro.	Clemente Domingo. Andrés Gonzalez.
Celadilla Sotobrin.	Valentin Ubierna.	Cipriano Martinez. Tomás Alcalde.
Cubillo del Campo.	Pedro del Amo.	Manuel Carrasquedo. Matias de Solas.
Cueva de Juarros.	Santiago Palacios.	Leandro Maté. Ambrosio Ortega.
Estepar.	Sebastian Arroyo.	Clemente Perez. José Villalvilla.
Fravandinez.	Eusebio Perez.	Dionisio Barona. Matias Fuente.
Fresno de Rodilla.	Adrian Sanz.	Basilio Hernando. Jacinto Miguel.
Salarde.	Pedro Arroyo.	Eusebio Lopez Calvo. Lucas Saiz.
Hontoria de la Cantera.	Agustin Benito.	Manuel del Rio. Gaspar Perez.
Hormaza.	Iginio Gonzalez.	Cayetano Arnaiz. Angel Illera.
Las Hormazas.	Carlos Pesquera. Domingo Ortega.	Timoteo Nebreda. Antonio Perez.
Huérmezes.	Anatalio Diez Ubierna. Pedro Ubierna.	Romualdo Pardo. Eleuterio del Castillo.
Ibeas de Juarros.	Bernardo Martinez. Fernando Garcia.	Laureano Delgado. Gregorio Azofra.
Isar.	José Lopez Yudego. José Garcia.	Angel Fernandez. Vicente Sevilla.
Molina de Ubierna.	Dionisio Gonzalez.	Francisco Lopez. Felix Marcos.
La Nuez de Abajo.	José del Castillo.	Juan Lopez Sadornil. Hilario Heras.
Las Celadas.	Calisto Peña. Valerio Illera.	Juan Lázaro. Severo Gonzalez.
Las Quintanillas.	Manuel Casado.	Pedro Páramo. Tiburcio Páramo
Las Rebolledas.	Tomas Perez.	Eusebio Arnaiz. Francisco de la Cruz.
Mansilla de Burgos.	Andrés Perez.	Victoriano Caballero. Martin Martinez.
Marmellar de Abajo.	Marcos Miñon.	Manuel Santos. Domingo Garcia
Marmellar de Arriba.	Ignacio Peña.	Pedro Martinez. Miguel Garcia.
Mazuelo de Muñó.	Antonio Bueno. Celedonio Delgado.	José Ontoria. Andres Perez.
Modurra la Emparedada.	Nicolas Miguel.	
Orbaneja Riopico.	Lucas Gomez.	
Ornillos del Camino.	Hermenegildo Rodriguez.	
Palacios de Benavér.	Benito Carpintero. Manuel del Rio.	
Palazuelos de la Sierra.	José Arribas. Santiago Diez.	
Páramo.	Juan Peña.	
Pedrosa Rio-urbel.	Saturnino Carrillo. Fermin del Rio.	
Quintanapalla.	Vicente Barrio.	
Quintanilla Pedroabarca.	Leonardo Martinez.	
Quintanilla Somuño.	Aquilino Bueno. Cesareo Santa Maria.	
Rabé de las Calzadas.	Toribio Valdivielso. Tomas Pampliega.	
Renancio.	Eugenio Miguel. Fernando Velasco.	
Revilla del Campo.	Pedro Saldaña. Celestino Miguel.	

Revilla-ruz.	D. Manuel Alvarez. Lucio Lara.	D. Leandro Calvo. Felix Marelas.
Riocerezo.	Francisco Rodrigo Martinez Alejandro Gonzalez.	José Ramirez. Valentin Rodrigo.
Rioscras.	José Casado. Julian Porras.	Ruperto Fernandez. Ventura Saez.
Robledo Temiño.	Fermin Pascual. Manuel Sagredo.	Victores Martinez. José Rodriguez.
Rubena.	Pedro Castillo.	Lorenzo Perez. Indalecio Carcedo.
Saldaña.	Cipriano Perez. Andrés de las Heras.	Manuel Alegre. Bonifacio de la Presa.
Salguero de Juarros.	Fernando Perez. Domingo Perez.	Gerónimo Andres. Lorenzo Lázaro.
S. Adrian de Juarros.	Gregorio Carmeno. Benito Albillos.	José Saiz. Lucas Melgosa
San Mamés.	Felix Saiz. Angel Perez Rubio.	Vicente Herrera. Juan Carrancho.
Sta. Cruz de Juarros.	Julian Blanco.	Francisco Nebreda. Ventura Perez.
Sta. Maria Tajadura.	José Carrillo. Benito Garcia.	Leoncio Gonzalez. Sesibuto Castro.
Santibañez Zaraguda.	Pedro Ortega. Roman de Laso.	Benito Lozano. Cefeferio Diez.
Santobenia.	Esteban Lozano. Antonio Cuerba.	Roman Prieto. Matias Santa Maria.
Sarracin.	Pedro Bernal Mayor.	Estéban Velasco. Manuel de Mata.
Sotopalacios.	Melchor Angulo. Francisco Pereda.	Gervasio Rodriguez. Manuel Conde.
Sofragero.	Luis Rodriguez. Manuel Villanueva.	Francisco Lopez. Valentin Burgos.
Tardajos.	Lorenzo Villafranca. Ignacio de la Peña.	Benito Alonso. Pablo Arriba.
Ubierna.	Angel Miguel. Mariano Anton.	Buenaventura Fernandez. Manuel Gonzalez.
Urrez.	Manuel Garcia. Francisco Anton.	Manuel Gonzalez. Vicente Gonzalez.
Vilviestre de Muñó.	Gregorio Lomillo. Santiago Martinez.	Bartolomé Garcia. Juan Urrez.
Villafria.	Matias Garcia. Silvestre Garcia.	Lorenzo Gutierrez. Santiago Lopez.
Villagonzalo Pedernales.	Cesareo Gonzalez. Martin Vivar.	Juan Hortiguéla. Tomas Lázaro.
Villagutierrez.	Eusebio Izquierdo. Romualdo Monedero.	Lorenzo Gonzalez. Luis Gomez.
Villavieja.	Mateo Gomez. Francisco Ortiguéla.	Estéban Urgaña. Aubrosio Gonzalo.
Villayerno.	Santiago Valdezan. Francisco Roman.	Leon Nebreda. Santiago Ortega.
Villayuda.	Francisco Garcia. Gregorio Miguel.	Mariano Ortega. Tomas Martinez.
Cayuela.	Pedro Rojo. Pedro del Rio Castillo.	Cecilio Alonso. Tomas Garcia.
Villorove.	Santiago Valdezan. Francisco Roman.	Mariano Crespo. Melchor Vivar.
Zalduendo.	Francisco Garcia. Gregorio Miguel.	Fausto Ruiz. José Ortega.
Zumel.	Pedro Rojo. Pedro del Rio Castillo.	Roman Espinosa. Francisco Garcia.
Cabia.	Gregorio Miguel. Pedro Rojo.	Antonio Garcia. José Barona.
Lodoso.	Pedro del Rio Castillo. Santiago del Barco.	Sinforoso Rodriguez. Francisco Saiz.
Quintana-Ortuño.	Santiago del Barco. Anastasio Martinez.	Jacinto Bernál. Paulino del Val.
Los Tremellos.	Anastasio Martinez. Apolinario Diez.	Melchor Hernando. Anastasio Escudero.
Gredilla de la Pelera.	Apolinario Diez. Juan Calzada Vivar.	Manuel Ibeas. Juan Páramo.
Sustinos.	Juan Calzada Vivar. José Barrio.	Mariano Pardo. Saturnino Varona.
Villariego.	José Barrio. Santiago Ros.	Agustin Garcia. Manuel Marcos.
Ros.	Santiago Ros. Manuel Rodrigo.	Juan Garcia. Estéban Gonzalez.
Los Ausines.	Manuel Rodrigo. Juan Diez.	José del Olmo. Nicolas Gutierrez.
Quintanilla Morocista.	Juan Diez. Valentin Mediavilla.	Agapito Sedano. Pedro Ubierna.
Ontomin.	Mariano Rodriguez. Juan Garcia.	Isidro Mata. (Se continuará.)
Gamonal.	Donato Perez. Francisco del Val.	
Buniel.	Cesareo Albillos. Benito Martinez.	
Villamél de la Sierra.	Benito Martinez. Manuel Gonzalez.	
Medinilla.	Manuel Gonzalez. Mateo Ibeas.	
Urones.	Mateo Ibeas. Carlos Alonso	
Quintana Dueñas.	Carlos Alonso. Fernando Calleja.	
Abellanos del Páramo.	Fernando Calleja. Mariano Peña.	
San Pedro Samuel.	Mariano Peña. Julian Varona.	
Celada del Camino.	Francisco Delgado. Julian Lozano Mayor.	
Tobes y Raedo.	Vicente Sainz. Severo del Olmo.	
Villarmero.	Severo del Olmo. Julian Martinez.	
Villaverde Peñaorado.	Julian Martinez. Agapito Gonzalez.	
Villorjo.	Agapito Gonzalez. Atanasio Alonso	
	José Mata.	